

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1858

RADICACION No. 2009-00313-00

Se tiene que este despacho mediante auto del cuatro (4) de Marzo de dos mil diez (2010)¹ libro mandamiento de pago por la via Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra REINANDO ENOC SANCHEZ VAQUEZ y WALTER ALEXANDER ALZATE GIL, disponiendo en el numeral segundo su notificación.

Mediante proveído del diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince (2015)², se requiero a la parte actora a fin de que se impulsara el emplazamiento , ello de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, designándose curador ad-litem por auto del doce (12) de Septiembre de dos ml dieciséis (2016³), requiriéndose nuevamente a la entidad ejecutante para su materialización bajo el apremio del desistimiento tácito, auto del veintinueve (29) de Maro de dos mil diecisiete (2017)⁴,

El veinte (20) de Junio de dos ml diecinueve (2019)⁵ se notifica personalmente a WALTER ALEXANDER ALZATE GIL, deprecándose la

¹ Fol 14

²

³ Fol. 95

⁴ Fol. 101

⁵ Fol. 109

entrega de los dineros por la apoderada de la parte ejecutante, lo cual es negado por auto del tres (3) de Mayo de dos mil veintidós (2022⁶), por cuanto a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio con REINALDO ENOC SANCHEZ, siendo esta la última actuación surtida.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

S1Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior al año (1) años sin que se ejecute actuación alguna

⁶ Fol. 115

tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra REINANDO ENOC SANCHEZ VAQUEZ y WALTER ALEXANDER ALZATE GIL

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ